

La redacción del proyecto se atenderá a lo que sobre servicios, instalaciones y demás condiciones técnico-sanitarias señalan los artículos 65 al 71, ambos inclusive, del citado Reglamento.

Séptima.—El plazo para la presentación de las solicitudes será de seis meses a partir de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo enviar sendos ejemplares de las mismas a la Dirección General de Sanidad, a la Subdirección General de Industrias Agrarias y a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Santander.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 31 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se prohíbe la venta de leche natural sin higienizar en Teruel (capital).*

Excmos. Sres.: El artículo 42 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la adopción de cuantas medidas se estimen pertinentes para la implantación del régimen de higienización obligatoria de la leche, particularmente en las poblaciones importantes.

Merced a la política de promoción y ayuda desarrollada, se han establecido numerosas centrales lecheras en todo el ámbito nacional, con algunas excepciones, entre las que se encuentra la capital de la provincia de Teruel. De aquí que las autoridades locales y provinciales, dada la urgente necesidad de resolver el acuciante problema higiénico-sanitario que supone el suministro de leche a dicha capital, hayan solicitado la aplicación inmediata del artículo 64 del Reglamento antes citado, con la consiguiente prohibición de venta de leche cruda sin higienizar, puesto que para ello se cuenta con dos industrias de pasteurización que se han comprometido a garantizar con sus recogidas, capacidad de higienización y red comercial de distribución, el abastecimiento lácteo del vecindario.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, y en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda prohibida en Teruel (capital) la venta de leche natural sin higienizar, así como la de leche a granel.

El suministro de leche higienizada se llevará a cabo exclusivamente por las Entidades «Vicente Cervera Navarro» y Cooperativa Provincial Lechera «Los Amantes», de manera conjunta y solidaria.

Segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada en sus diversas escalas, serán para lo que resta del año lechero 1970-71 los señalados para la zona III en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1970 (Boletín Oficial del Estado) del 28).

Tercero.—La presente disposición tiene carácter transitorio en tanto no se establezca en aquella capital el régimen normal de centrales lecheras.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 31 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.192, promovido por don Manuel Saavedra Pita de la Vega contra denegación tácita por silencio administrativo de reclamación sobre trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y desestimando también el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don

Manuel Saavedra Pita de la Vega, primero contra la denegación tácita por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente en 23 de junio de 1968 ante la Presidencia del Gobierno, respecto a antigüedad de servicios y trienios y, posteriormente, contra resolución expresa de la misma Presidencia de 3 de marzo de 1969, desestimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el demandante contra acuerdo de la Presidencia de 30 de diciembre de 1965, que denegó los servicios y trienios expresados; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.742, promovido por don Lucas Campaña Ortega, don Juan López Carrasco, don Julio Zorzo García, don Daniel González Hernández, don Santos Lozano Verduguez, don Juan Mora Redio, don Emiliano Izquierdo García, don Eugenio Martínez López, don Nemesio Morero López, don Ramón Lozano Manzanero, don Leonardo Crespo Pereira, don José Escobar Sánchez, don Pedro Lavín Mazón, don Ezequiel Ordóñez Blanco, don Benito Moreno Guifalés, don Pedro Sarrago Alosa, don Manuel Menéndez Fernández, don José Jiménez Quintas, don Mariano Peñalva González, don Francisco Díaz Gómez, don Francisco López Herranz, don Juan Pablo Martín Pérez, don Santiago Alonso López y don Demetrio López Herranz, sobre reconocimiento y cómputo de tiempo de servicio a efectos especialmente de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Lucas Campaña Ortega y demás recurrentes relacionados en el encabezamiento de la presente contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se dispuso su integración en el Cuerpo General Subalterno como comprendidos en la disposición transitoria segunda, 3. b), de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con efectos administrativos de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición promovido contra aquella Orden; sin pronunciamiento alguno sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 11.272 y acumulados, promovidos por don Julian Alarma Rodríguez y otros contra Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de enero de 1967 y denegación presunta por silencio administrativo de reposición de aquella, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación aducida por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles los presentes recursos acumulados interpuestos por don Julian Alarma Rodríguez, don Cayo González Valero, don Pedro Naranjo Lozón, don Amador Álvarez Álvarez, don Teodoro Díaz Hernández, don Bernardo Rubio López, don Francisco Ortega Ballesteros, don Manuel Llanes Álvarez, don Ricardo Pérez Orozco y don Serapio Cebrián Pampiega, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de enero de 1967, que dispuso su integración en el Cuerpo General Subalterno, así como con-